

impreso por anonimo@homovelamine.com (edición Professional)

ID vLex: 798768565  
http://vlex.es/vid/798768565

## SAP Madrid 313/2019, 24 de Mayo de 2019

**Ponente:** LOURDES CASADO LOPEZ

**ECLI:** ES:APM:2019:5946

**Número de Recurso:** 521/2019

**Procedimiento:** Penal. Apelación procedimiento abreviado

**Número de Resolución:** 313/2019

**Fecha de Resolución:** 24 de Mayo de 2019

**Emisor:** Audiencia Provincial - Madrid, Sección 29ª

### Conceptos clave

Conceptos extraídos automáticamente por Iceberg AI

### Párrafos destacados

Resaltar párrafos

"...Esta Sala considera que en los hechos declarados probados no se dan dichas notas, pues el adjetivo degradante, al que se refiere el art. 173.1 aplicado en la resolución recurrida, equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero., Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima..."

[Mostrar todas](#)

*Sentencia citada en: una sentencia*

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934418,914933800

Fax: 914934420

M

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0242566

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 521/2019

Origen :Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid

Procedimiento Abreviado 59/2018

Apelante: D./Dña. Aurelio, D./Dña. Benito y D./Dña. Carlos

Procurador D./Dña. JOSE NOGUERA CHAPARRO, Procurador D./Dña. MARIA DOLORES GIRON ARJONILLA y Procurador D./Dña. MARIA DEL CARMEN CABEZAS MAYA

Letrado D./Dña. JOSE JORDAN PEREZ y Letrado D./Dña. MERCEDES PACIENCIA GARCIA

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 313/19

Ilmos Sres. Magistrados de la Sección 29ª

DÑA PILAR RASILLO LÓPEZ

DÑA. LOURDES CASADO LÓPEZ (Ponente)

D. JUSTO RODRÍGUEZ CASTRO

En MADRID, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO, en segunda instancia, ante la Sección Vigésimo Novena de esta Audiencia Provincial, el Procedimiento Abreviado número 59/18, procedente del Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid, seguido por un delito CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL siendo acusados:

-D. Carlos representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Cabezas Maya y asistido de la letrada D<sup>a</sup> Margarita Carolina Carrasco Martí.

-D. Aurelio representado por el Procurador D. José Noguera Chaparro y asistido del letrado D. José Jordán Pérez.

- D. Benito representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Girón Arjonilla y asistido de la letrada D<sup>a</sup> Mercedes Paciencia García.

Venido a conocimiento de esta Sección, en virtud de recurso de apelación, interpuesto en tiempo y forma por cada uno de dichos acusados, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del referido Juzgado, con fecha 27 de diciembre de 2018, habiendo sido parte apelada EL MINISTERIO FISCAL. Ha sido Ponente la Ilma. Magistrada. Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO

Con fecha 27 de diciembre de 2018 se dictó sentencia en el Procedimiento Juicio Oral de referencia por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid .

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos como probados:

" Aurelio, Benito Y Carlos, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, cometieron los siguientes hechos:

En la madrugada del 12 de octubre de 2016 Aurelio y Benito conocieron a Elena estando todos de fiesta, intercambiando Aurelio y Elena sus números de teléfono móvil.

Durante el mismo día 12 de octubre de 2016 los tres acusados acordaron crear mensajes de contenido erótico y sexual poniendo el número de teléfono de Elena que facilitó Aurelio y que el también acusado Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales, publicó en la página de contactos eróticos [www.pasion.com](http://www.pasion.com). Para ello el acusado, Benito, facilitó sus datos de usuario y contraseña a los otros acusados para poder subir los anuncios a la citada página. Dichos

anuncios fueron publicados entre las 15:21 y las 15:31 horas del 12 de octubre de 2016 desde la IP NUM000, perteneciente al domicilio del acusado, Carlos .

Elena, recibió un total de unas nueve llamadas de contenido sexual de personas desconocidas para ella y que habían visto los mensajes.

El anuncio con referencia NUM002 decía: Entrenadora de pollas, nº de móvil NUM001 . "Hola Chicas, me acabo de declarar entrenadora pokemon de entrepiernas. Recibo lluvias, tengo vibradores y pollas de plástico. Atiendo a domicilio o visita vuestra casa, chicos. Realizo griego profundo y francés a palo, si me caéis bien os dejo hacerme desayuno turco. Beso negro profundo. Limpieza anal hasta el fondo. Las mejores pajas y mamadas del siglo con mi boca, lengua y manos sensuales. Whatsapp ya y llamadas pero ya. Como pollas dobladas me gusta follar al aire libre y sobre todo que nos miren, edad 25 años.

Con el anuncio de referencia NUM003 . Entrenadora de pokemon de entrepiernas nº de móvil NUM001 . Hola Chicas, me acabo de declarar entrenadora pokemon de entrepiernas. Realizo tocamientos de todos los niveles, bajo con mi lengua y dejo que te corras en mi. Recibo lluvias, tengo vibradores y pollas de plástico. Deseo realizar tus fantasías y que me realicéis las mías con vuestra boca o mano. Atiendo a domicilio y visito vuestra casa, no pido dinero solo satisfacción. Atiendo whatsapp y sobre todo llamadas y de madrugada más aún. A que esperáis. Salúdame como entrenadora chicas sexi. Edad 25 años.

Elena nunca prestó su consentimiento para la publicación de los anuncios, sintiéndose humillada con su recepción por lo que, después de dar de baja los anuncios publicados con su teléfono, denunció los hechos."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

" QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Aurelio, Benito Y Carlos como autores responsables de un delito contra integridad moral, ya definido, concurriendo en Aurelio la circunstancia atenuante de reparación del daño y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad en los otros dos acusados, a la pena, para cada uno de ellos, de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de costas."

## SEGUNDO

Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por cada una de las representaciones procesales de cada uno de los acusados, exponiendo cada uno de ellos los

motivos de impugnación que estimaron oportunos en orden a sus intereses.

## TERCERO

Admitidos a trámite se dio traslado de los escritos de formalización de los recursos a las demás partes, presentándose por el Ministerio Fiscal escrito de impugnación sobre la base de que la sentencia objeto de recurso es plenamente ajustada a derecho, interesando su confirmación.

## CUARTO

Remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se turnaron a esta Sección número 29, siendo registradas al número de Rollo 521/19 RAA, y no estimando necesario la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo, quedando los mismos pendientes de la redacción de sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

- Con fecha 27 de diciembre de 2018 se dictó por el Juzgado de lo Penal 17 de Madrid sentencia que condenó a los recurrentes como autores de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, apreciando en uno de ellos la atenuante de reparación del daño e imponiendo a cada uno de los acusados la pena de seis meses de prisión, con las correspondientes accesorias legales. Frente a dicha resolución interponen cada uno de los acusados recurso de apelación.

### RECURSO DE Carlos

Se fundamenta el recurso en la falta de concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la integridad moral previsto y penado en el art. 173.1 CP por el que ha sido condenado.

El artículo 173 CP y establece lo siguiente: " El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años ."

La cuestión principal radica en establecer qué significa ese concepto de integridad moral, y consecuentemente también, el de trato degradante. Para ello vamos a citar varias muestras de jurisprudencia:

La STS 13872008, de 18 de febrero enumeró los elementos típicos que componen el delito del 173.1 CP, que son: Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo; La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la víctima; Una nota de gravedad, estudiada individualmente en cada caso.

La STS 957/2007, de 28 de noviembre mencionó que " La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. "

La STC 120/90 de 27 de junio expuso que el artículo 15 CE garantiza el derecho a la integridad física y moral " mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes, que carezca del consentimiento del titular "

La STS 213/2005 de 22 febrero explicó que la integridad moral se ve violada por elementos subjetivos tales como la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad y por los elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que produce el ataque.

La STS 824/2003 de 5 de Julio dejó claro que este delito debe conllevar una agresión grave a la integridad moral constituyendo dicha gravedad el límite para aplicar, en su lugar, el delito leve (en aquél momento falta) de vejación injusta del 173.4 CP.

La STS 489/2003 de 2 de Abril : Puso el foco en la intensidad del ataque argumentando lo siguiente: "... Cuando en alguna sentencia nos remitimos a una duración notoria y persistente expresamos que el quebranto de la integridad moral que exige al tipo como resultado debe ser grave, conforme se exige en el art. 173, sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente requerirá una conducta continuada ... si bien nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico ...".

Por último la reciente STS 157/19 de 26 de marzo, Pte Sánchez Melgar indica que : " Con respecto al delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal, esta Sala ha declarado (Sentencia 819/2002, de 8 de mayo ) que esa integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, tomando como referencia la STC 120/1990, de 27 de junio, abarca su preservación no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. En el contexto en que se encuentra el precepto aplicado, la integridad moral se ha identificado también con la integridad psíquica, entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidid".

Y continúa señalando que: " requiere para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial ("infligir a una persona un trato degradante"), y un resultado ("menoscabando gravemente su integridad moral"). Por trato

degradante habrá de entenderse, según la STS de 29 de septiembre de 1998, "aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral".

La acción típica, pues, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, de forma que se siga como resultado y en perfecta relación causal un menoscabo grave de su integridad moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión "trato degradante", que -en cierta opinión doctrinal- parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría "trato" sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello.

De manera que por trato degradante deberá entenderse en términos generales cualquier atentado a la dignidad de la persona.

Por lo que hace referencia al resultado se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona. Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas, que supongan una agresión grave a la integridad moral.

Y en cuanto a la mecánica comisiva se sanciona cualquier trato degradante que menoscabe gravemente la integridad moral. Se trata de someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indignidad para la persona humana.

El atentado a la integridad moral debe ser, en consecuencia, grave, debiendo la acción típica ser interpretada a la vista de todas las circunstancias concurrentes en el hecho, pues cuando el atentado no revista gravedad podríamos estar ante una infracción de menor entidad punitiva."

En resumen, debe tratarse de un acto de degradación personal o humillación de cierta intensidad que afecte a la dignidad de la persona, que se ve, por dicha agresión a su integridad, absolutamente cosificada y desprovista del respeto que merece por el mero hecho de ser persona. Podrá considerarse trato degradante, aquel que pueda crear en las víctimas sentimiento de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral, tal y como estableció diversa jurisprudencia ( STS nº 1061/2009, de 26 de octubre (RJ 2010, 112) y STS nº 20/2011, de 27 de enero (RJ 2011, 1932))

En el caso de autos los hechos declarados probados se concretan en colocar dos anuncios de contenido erótico y sexual (ofreciendo servicios de carácter sexual) en una página de contactos eróticos [www.pasion.com](http://www.pasion.com), publicando el número de teléfono de la denunciante que se lo había facilitado la misma noche a uno de los acusados, Aurelio . Para ello el acusado Benito proporcionó sus datos de usuario y contraseña a los otros acusados para poder subir los anuncios a la citada página. Los anuncios fueron publicados desde una IP perteneciente al acusado D. Carlos . Y el número de teléfono fue proporcionado por Aurelio .

En cuanto a la publicación de los anuncios no se plantea discusión, admitiendo el recurrente Carlos que lo hizo pensando que era una broma de la que era conocedora también la propia denunciante. El acusado Benito niega que proporcionara su número de usuario y contraseña para acceder a la mencionada página, desconociendo el modo en que sus amigos accedieron a dichas claves. Y por su parte Aurelio niega que aportara el número de teléfono de la denunciante, alegando que en el momento en que lo dijo, bien pudo haber tomado nota el acusado Benito .

De tal manera que los hechos no son objeto de controversia, tratando cada uno de los acusados de exonerarse de responsabilidad, echando la culpa a los demás.

Además como prueba documental se aportaron las conversaciones de whatapps mantenidas en un grupo perteneciente a los tres acusados de las que se desprende que todos ellos estaban al



corriente del anuncio que se iba a publicar y el contenido de éste. Por otro lado hay que tener en cuenta que el anuncio estuvo publicado unas horas, pues cuando la denunciante tras recibir unas nueve llamadas se percató del mismo le dio de baja a través de la misma página.

Pues bien partiendo de dichos hechos, procede analizar si en ellos concurren los elementos suficientes para comprender los dos conceptos que definen en gran medida el delito por el que han sido condenados, esto es el trato degradante que menoscabe gravemente la integridad moral.

Esta Sala considera que en los hechos declarados probados no se dan dichas notas, pues el adjetivo degradante, al que se refiere el art. 173.1 aplicado en la resolución recurrida, equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima. Y por otro lado el tipo básico exige "gravedad" para ser aplicado, que sirve de línea divisoria frente a la antigua falta de vejaciones leves, hoy despenalizada.

De la Jurisprudencia examinada se desprende que sólo el trato degradante será delictivo siempre que menoscabe gravemente la integridad moral de la persona. Dicho menoscabo en el caso de autos no ha quedado acreditado, sobre todo si tenemos en cuenta la declaración de la denunciante en el acto del juicio oral, revelando que si bien se sintió molesta (como no podía ser menos) no le ocasionó un quebranto de su integridad moral en el más amplio sentido de la palabra. Por otro lado hay que tener en cuenta que si bien es cierto que se pone el número de teléfono junto al mensaje, no se acompaña al mismo una fotografía o cualquier otro elemento identificativo y por último que el anuncio estuvo colgado un breve lapso de tiempo, tratándose por ello de un único hecho que si bien es una conducta reprochable desde todos los puntos de vista, que excede de lo que puede considerarse "una broma" como invoca uno de los recurrentes, no reúne las notas de gravedad y continuidad que se precisa para dicho ilícito penal.

Una vez que estimamos el primer motivo de apelación esgrimido por D. Carlos, se convierte en innecesario, entrar a resolver el resto de motivos de impugnación esgrimidos por el dicho recurrente así como por los otros dos condenados igualmente recurrentes.

## SEGUNDO

Procede decretar de oficio no sólo las costas de esta alzada sino también las de la primera instancia, al no concurrir temeridad o mala fe en ninguna de las partes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.1 LECrim .

Vistos los preceptos aplicables al caso y los demás de general aplicación

## F A L L A M O S

Que ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Carlos, D. Aurelio y D. Benito, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid, en su causa de Procedimiento Abreviado nº 59/2018, y en su consecuencia debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a D. Carlos, D. Aurelio y D. Benito del delito contra la integridad moral por el que venía condenado en la instancia, declarándose de oficio las costas procesales causadas en ambas instancias.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE CASACIÓN por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a formular con arreglo a los requisitos de los artículos 854 y siguientes del mencionado texto legal.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo con certificación de la presente resolución a los fines procedentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.